



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 7 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.G.A., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 389/2006 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público viario del que es responsable el Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por las lesiones y el daño patrimonial supuestamente derivados de la prestación del referido servicio, presentada el 3 de julio de 2006 por E.G.A., en ejercicio del derecho indemnizatorio fundado en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo asimismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

3. El hecho lesivo se produjo, según el escrito de reclamación, en que, el día 4 de julio de 2005, sobre las 10:00 horas, la reclamante estaba en Los Realejos, en la Avenida de Canarias, a la altura del edificio de Correos, caminando en sentido descendente, por la acera izquierda, cuando, como consecuencia de estar el pavimento en mal estado, en concreto, unas losetas más altas que otras, perdió el equilibrio y cayó al suelo. A consecuencia de la caída, sufrió un fuerte dolor en la rodilla derecha y fue auxiliada por los transeúntes y miembros de la Policía, que instruyó atestado 83/2005. Por todo ello necesitó ser trasladada en ambulancia al Hospital B. Puerto de la Cruz, donde se señala como impresión diagnóstica: “contusión rodilla”-“traumatismo de rodilla derecha”, prescribiendo “observación, cura e inmovilización” y recetando Voltarén y Relaxibys. Asimismo se aconseja “reposo, tratamiento control por su médico y traumatólogo”. Por ello, la reclamante acude al traumatólogo días más tarde, que le diagnostica fisura patelar, ordenándole curas según criterio en rodilla derecha. Se le prescribe inmovilización con ortesis con doble barra inmovilizadora, y se le receta Astoestimulina, citándola nuevamente para consulta con el traumatólogo el 27 de julio de 2005, fecha en la que se informa por el médico de buena evolución y mínimas molestias a flexión total.

Se adjunta con la reclamación: atestado, informes médicos, recetas médicas y facturas de adquisición de los productos recetados, así como partes de consulta y hospitalización para la realización de curas.

Se solicita indemnización de 1.203,76 euros, a actualizar conforme al IPC al tiempo de finalizado el procedimiento. Esta cantidad resulta de adicionar a los gastos de adquisición de medicamentos y tratamientos (desglosados en la reclamación), que son 69,04 euros, la cuantía correspondiente a los días de baja, que son 24 días (desde el 4 de julio hasta el 27 de julio, fecha en la que se da el alta médica), y, así, un importe de 1.134,72 euros.

II

1. La interesada en las actuaciones es E.G.A., estando capacitada para reclamar al ser la perjudicada en su persona por el hecho lesivo. La competencia para tramitar y resolver el mismo corresponde al Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos, al ser el responsable del servicio público generador del daño.

2. Se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 Ley 30/1992, al formularse dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, pues el hecho se produjo el 4 de julio de 2005 y la reclamación se interpuso el 3 de julio de 2006. Además el daño es efectivo, económicamente evaluable, y personalmente individualizado.

3. Por otro lado, no se han efectuado correctamente los trámites correspondientes a la fase de instrucción del expediente.

Sólo se han realizado las siguientes actuaciones:

- Por Decreto 1753/2006, de 25 de septiembre de 2006, de la Alcaldía-Presidencia, se admite a trámite y ordena la incoación del procedimiento, lo que se le notifica a la interesada el 4 de octubre de 2006.

- Sin más trámites, el 23 de octubre de 2006 se dicta Propuesta de Resolución en la que se estima la pretensión de la interesada, fundándose en el atestado instruido por la Policía Local.

Se aclara en la Propuesta que se prescinde del trámite de emisión del informe del Servicio, pues el atestado de la Policía contiene los elementos de juicio precisos para resolver, sin que, por los principio de celeridad y economía procesal, se requiera solicitar más información al Servicio. Asimismo, respecto del trámite de audiencia se señala que se ha obviado porque no se han tenido en cuenta en la resolución otros datos diferentes de los aportados por la parte reclamante.

Ciertamente, todo ello es conforme a derecho, a partir del art. 63.2 de la Ley 30/1992, así como lo es la ausencia del trámite de prueba, pues no son controvertidos los términos de la reclamación en el procedimiento, estimándose por la Administración la pretensión de la interesada en los términos expuestos por ella.

- Sin embargo, hay que advertir lo incorrecto de que conste en el procedimiento escrito de 11 de julio de 2006 la aseguradora de la Corporación municipal, M., solicitando a la Administración el expediente, que se le remite el 18 de julio de 2006. A partir de ahí, M., el 19 de julio de 2006, informará, mediante fax, de que abonará la cantidad reclamada, descontando la franquicia.

Sin embargo, estas actuaciones no han de formar parte del expediente que nos ocupa, que sólo relaciona a la reclamante y a la Administración, sobre todo cuando este informe de M. es parte de la Propuesta de Resolución, en la que se dice que se estima la pretensión de la interesada, aclarando que el Ayuntamiento le abonará 150,25 euros, en concepto de franquicia, y realizará luego las gestiones oportunas para que el resto de la cantidad de la indemnización sea abonado por la compañía de seguros.

En este punto, no es correcta la Propuesta de Resolución, pues la Administración ha de pagar el total a la interesada y luego repetir contra la compañía de seguros, que, en ningún caso responde frente al administrado directamente.

III

1. La Propuesta de Resolución, dados los documentos que obran en el expediente, estima la pretensión de la interesada al entender que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el perjuicio sufrido y la actuación de la Administración.

Y ello, a partir del atestado de la Policía Local, en el que se constata, por medio de inspección ocular, el hecho mismo, así, la propia Policía auxilió a la reclamante, así como la causa del accidente. Se confirma que hay un tramo de losetas de la acera donde se produce la caída, del tipo “cigarrito”, en referencia a su dibujo, que presenta un desnivel de aproximadamente 3cm. respecto a las alturas inmediatas y en una longitud de 2m., teniendo en cuenta, como referencia, el eje longitudinal de la calzada. Se acompañan fotos para ilustrar lo informado.

A estos datos, que evidencian el defecto de la acera que produjo la caída de la reclamante, y, por ende, sus daños, no opone la Administración prueba en contra, lo que la conduce a estimar la reclamación interpuesta.

2. Por otra parte, en cuanto a la indemnización solicitada, estimamos que es ajustada a Derecho, por responder a los daños efectivamente producidos, habiéndose probado todos los conceptos. Y ello porque, con independencia de que la reclamante sufrió una segunda caída en el tiempo de recuperación de la primera, como consta en el informe emitido el 12 de mayo de 2006 por el Dr. F.G.C.G., sin embargo, aquélla sólo produjo un hematoma en la zona externa del muslo derecho, con buena evolución, y los gastos y perjuicios físicos por los que se reclama y que se prueban en

el expediente, están todos directamente relacionados con la lesión de rodilla consecuencia de la caída que es objeto de este procedimiento.

Sin embargo, como se ha advertido anteriormente, no cabe decir lo mismo de la indemnización a abonar por la Administración, que no puede limitarse a 150,25 euros, sino que ha de ser el total de la solicitada. Toda ella ha de pagarse directamente por la Administración a la reclamante; no tras cobrarla ella del seguro, lo que será un trámite posterior al pago a la interesada, que en nada le puede afectar a ésta. Así, la Administración, si estima, paga toda la indemnización, repitiendo luego ella contra el seguro, en vía interna, ajena al procedimiento de responsabilidad patrimonial, pues los contratos sólo obligan y vinculan a quienes los realizan, sin afectar a terceros.

C O N C L U S I Ó N

Por todo lo expuesto se entiende que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho; mas, en relación con la indemnización a pagar, lo será directamente por la propia Administración y el total de lo solicitado, no sólo la franquicia que le corresponde a la Administración a partir de los pactos internos con su seguro.